



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"
Demandado	VICTOR MANUEL CARMONA PINEDA y ARNUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-010-2020-00766
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe indicar el nombre de las partes. En este caso el nombre del demandante no coincide con el nombre del titular de la obligación consagrada en el Pagaré.
2. Asimismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 de la citada ley, la demanda debe incluir el domicilio tanto de la parte demandante como de la parte demandada. En este caso no se especifica el domicilio del demandante, requisito que debe ser subsanado.
3. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del proceso, los hechos deben ser descritos de manera específica y clara. Por lo tanto, se le solicita a la parte demandada que indique en los hechos por qué el valor de la obligación consignada en el Pagaré no coincide con el valor de la demanda.
4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se le solicita a la parte demandante que aclare por qué menciona una cláusula aceleratoria en una obligación a fecha cierta.
5. Por lo anterior, deberá corregir la fecha en la que empieza a correr la mora, puesto que uno cosa es la fecha en la que la obligación se hace exigible y otra el momento en que la mora empieza a correr.

6. En cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y la importancia sobre la información de los canales o medios digitales para la notificación, se solicita se aclare la dirección del correo electrónico de la parte demandante, en cuanto el indicado en la demanda no coincide con el correo indicado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad.
7. En concordancia con el artículo ibídem, el correo de los apoderados debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se solicita a la parte corregir la dirección de correo electrónico del apoderado.

De lo anterior, se remitirá en un nuevo escrito integrado al correo judicial del Despacho. De otro lado, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405cf54d0b1478439646e45252cd4144acdf30603eddf9455bb3308c78082b35

Documento generado en 25/11/2020 02:06:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**